



Proceso: Ejecutivo singular 2021-00002-00
Ejecutante: Xue Benjumea Cardona
Ejecutada: Néstor Jaime Araque Ramírez
Decisión: Ordena seguir adelante ejecución
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, DIECISEIS (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por XUE BENJUMEA CARDONA contra NESTOR JAIME ARAQUE RAMIREZ

1.-LA DEMANDA

Se pretende el cobro de una suma de dinero producto de una conciliación celebrada ante la Fiscalía Cuarta Local de Circasia, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) a cargo del señor NESTOR JAIME ARAQUE RAMIREZ a favor de XUE BENJUMEA CARDONA, documento suscrito el 5 de diciembre de 2019, pagadero en cuotas mensuales de doscientos mil pesos los 15 de cada mes, iniciando el 15 de enero de 2000, sin haber cumplido con dicho pago.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

NESTOR JAIME ARAQUE RAMIREZ, suscribió el 5 de diciembre de 2019, un acuerdo con la señorita XUE BENJUMEA CARDONA, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS, de los cuales canceló en esa fecha \$500.000 y los restantes \$2.500.000 a cancelarlos en cuotas mensuales de \$200.000, comenzando la primera cuota el 15 de enero de 2000 hasta completar el monto acordado, pero el demandado no cumplió ni una sola cuota por lo que la demandante se vio obligada a ejecutar dicha obligación.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 15 de enero de del presente año, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle tramite según lo establecen los artículos 82 y siguientes, 422 y 431 del Código General Del Proceso y se dispuso la notificación personal de dicho auto a la parte demandada.

El 26 de enero de 2021 la parte demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, por lo cual, a partir del 27 de enero el demandado tenía cinco días para pagar la obligación y cinco días más para ejercer su derecho de defensa. El 9 de febrero del cursante año, el demandado presentó un escrito en el cual reconoce la deuda, pero afirma que no le ha sido posible pagarla debido a los efectos de la pandemia que estamos viviendo, consecuencia de ello se quedó sin trabajo y la que ha tenido que sustentar los gastos del hogar ha sido su esposa, incluso debido a toda esta situación difícil ha tenido problemas de salud, sin embargo propone que pagará la obligación en cuotas de doscientos mil pesos.

Una vez agotado el tramite anterior, es la oportunidad de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto

14

Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en dos letras de cambio vencidas y que prestan mérito ejecutivo. DERECHO DE POSTULACIÓN. La demandante inició la acción actuando a nombre propio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante portadora del documento que constituye título valor y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió el documento base de ejecución y en quien recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y

condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso. Como el demandado ha manifestado que cancelará la deuda en cuotas de doscientos mil pesos, los cuales serán depositados en la cuenta que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, agencia de este lugar.

Con relación a los intereses solicitados se decretaron en el mandamiento de pago emitido. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000.00) como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por XUE BENJUMEA CARDONA contra NESTOR JAIME ARAQUE RAMIREZ, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el pago a favor de la parte demandante de los dineros que deposite el demandado en la cuenta del Juzgado

15
o bienes que se embarguen por cuenta de este proceso para satisfacer la obligación.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso y la duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

EL AUTO QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADOS DE
HOY 16 DE FEBRERO DE 2021

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

